

Rancagua, tres de enero de dos mil veinte.

**Vistos:**

Con fecha 4 de diciembre del año 2019, comparece Carolina Andrea Cubillos Cubillos, abogado, en representación de **Luis Gastón Uriel Arroyo Torres Servicios Agrícolas Integrales E.I.R.L.** también conocida como “**Agrícola Arroyo**”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Carmen N°1037, Curicó, quien recurre de protección en contra de **Juan Agustín Delgado Sánchez**, agricultor, domiciliado en la Parcela número 50, San Juan de la Sierra, comuna de Chimbarongo.

Indica que el 26 de abril de 2018 celebraron ante Notario Público un contrato de mediería por el plazo de 20 años, mediante el cual la Agrícola Arroyo aportaría la mano de obra, las semillas, fertilizantes, pesticidas, las plantas o árboles frutales, equivalente en dinero a \$15.000.000, mientras que el recurrido aportaría el terreno con los derechos de agua, las herramientas y maquinaria, tales como tractores y máquinas para fumigar. Acordaron que el producto de la cosecha se dividiría en partes iguales, teniendo libertad absoluta para comercializar lo que corresponda a cada uno en el reparto. A fines del año 2019, luego del arduo trabajo realizado por la parte recurrente, se cosecharían por primera vez las cerezas, suscribiendo el actor, con la autorización del recurrido, un contrato de compraventa con la empresa JRC Ltda., quienes entregaron un anticipo de \$5.000.000 que dividieron en partes iguales.

Agrega que el 27 de noviembre de 2019, don Luis Arroyo concurrió al predio a realizar distintos trabajos, sin embargo, no pudo ingresar ya que el portón tenía dos candados nuevos, señalándole el recurrido que él había instalado los candados pues no quería seguir adelante con el contrato, que él cosecharía toda la fruta y que no respetaría el contrato con la empresa JRC Ltda. Por ello, no ha podido entrar al campo cuya posesión material detentaba en virtud del contrato de mediería, por un acto absolutamente ilegal y arbitrario, señalando que para esa semana estaba programada la cosecha de 25.000 kilos de cerezas para cumplir con el contrato suscrito, afectando con ello el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, consistente en los derechos que emanan del contrato de mediería, y dueño del 50% de la producción total de cerezas. Además, considera que se ha vulnerado el N°3 inciso 5 del mismo



artículo ya señalado, donde se garantiza el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, al decidir de mutuo propio impedir el ingreso al predio y no continuar con el contrato, ejerciendo un acto de autotutela. Agrega que también ha visto afectado el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, garantizado en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental.

En definitiva, solicita que se le permita el ingreso al predio agrícola para realizar la cosecha de cerezas en un cincuenta por ciento de la totalidad de la producción de la cual es dueña y se le haga entrega de las llaves de los candados instalados en el portón de acceso, con costas.

Acompaña durante el transcurso de esta acción el contrato de mediería, el contrato de compraventa de fruta suscrito con un tercero, la constancia dejada por estos mismos hechos ante Carabineros, un recibo de dinero firmado por el recurrido respecto del anticipo de \$2.500.000 por la cosecha de cerezas, dos informes emitidos por un ingeniero agrónomo y la inscripción de dominio del demandado.

El 5 de diciembre de 2019 se declara admisible el recurso, concediéndose con fecha 9 de diciembre una orden de no innovar por esta Tercera Sala, en orden a permitir el acceso de la recurrente al inmueble para realizar la cosecha de las cerezas hasta un 50% de la totalidad de la producción.

El 11 de diciembre de 2019 el recurrido es notificado de la orden de no innovar y del recurso interpuesto en su contra.

El 20 de diciembre de 2019, Rodrigo Guerrero Román, abogado de la parte recurrida, evacúa el informe solicitado, pidiendo su rechazo, con costas.

Señala que mantiene su domicilio en la propiedad objeto del contrato de mediería, fue su hijo, quien también tiene una casa en el lugar, quien puso un candado para evitar robos, saqueos e incendios, intentando entregar una copia al recurrente de las llaves, pero no lo han podido ubicar, extrañándole la interposición de este recurso. Agrega que su parte está de acuerdo en que el recurrente coseche, de hecho, ya se encuentra cosechando, refiriendo que todos los temas que tienen relación con incumplimientos contractuales deben resolverse en un juicio de lato conocimiento, no siendo ésta la vía idónea para ello.

Se trajeron los autos en relación.



### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén amagadas para restablecer así el imperio del Derecho.

**Segundo:** Que la actuación arbitraria e ilegal que se atribuye al recurrido consiste en la instalación de dos candados en el portón de ingreso al predio respecto del cual las partes celebraron un contrato de mediería, existiendo actualmente una plantación de cerezas ad portas de ser cosechada, situación que si bien fue reconocida por el recurrido, señaló que habría sido su hijo quien colocó dicho candado, no siendo ésta la vía para conocer de estos hechos que requieren de un juicio de lato conocimiento.

**Tercero:** Que en cuanto a la primera alegación efectuada por el recurrido en orden a que no sería ésta la vía idónea para conocer de estos hechos, debe señalarse que la procedencia de la acción de protección dice relación con la invocación de derechos constitucionales los cuales podrían encontrarse vulnerados por las acciones imputadas al recurrido, resultando aquello suficiente para la admisión del presente recurso, sin que la existencia de otros procedimientos o acciones para determinar la existencia de algún incumplimiento contractual o una eventual indemnización de perjuicios, modifique la admisibilidad de la presente acción, pues, en primer lugar, eso no es lo que se pretende en el recurso deducido, y en segundo lugar, porque si así lo fuera, no es requisito para su interposición que sea ésta la única vía para conseguirlo.

**Cuarto:** Que a partir del propio tenor del informe evacuado por el recurrido, aparece como un hecho inconcuso del recurso que efectivamente se instalaron nuevos candados en el portón de acceso al predio, impidiendo con ello el acceso del recurrente a ejercer sus derechos en relación a la plantación de cerezas, actuación que si bien dice el recurrido efectuó su hijo, lo cierto es que se trata de un predio de su propiedad y estaba en conocimiento de ello, por lo que de todos modos se ha alterado el status quo, cometiendo un acto de auto tutela que vulnera el artículo 76 de la



Constitución Política, toda vez que por sí y ante sí ha adoptado unilateralmente dicha decisión, transformándose de este modo en una verdadera comisión especial, transgrediendo con ello el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

**Quinto:** Que, además, la actuación descrita configura una vulneración clara al derecho de propiedad del afectado en la explotación de las plantaciones efectuadas en mérito del contrato de mediería que se encuentra vigente, quien se ha visto impedido de ingresar al predio a cosechar las cerezas.

Al respecto, en estrados la abogada del recurrente manifestó que aún a la fecha no ha sido posible realizar la cosecha del grueso de la producción de cerezas, pues aun cuando en ocasiones han sido retirados los candados, igualmente se ha impedido el acceso a los trabajadores por la presencia de numerosos perros al interior del predio.

**Sexto:** Que por los motivos precedentemente señalados, es posible concluir que la actuación impugnada constituye un acto arbitrario e ilegal, que debe ser enmendado a través de la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se resuelve:**

Que **se acoge**, con costas, el recurso de protección deducido con fecha 4 de diciembre de 2019, en consecuencia, se ordena al recurrido Juan Agustín Delgado Sánchez, entregar al recurrente, si es que aún no lo ha hecho, copia de las llaves de los candados instalados en el portón de acceso al predio, y asimismo, abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a impedir el acceso del actor o su personal al predio del recurrido, fundado en la existencia del contrato de mediería suscrito, permitiendo así la cosecha de la producción de cerezas que le corresponde al recurrente según contrato antedicho, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten a las partes que emanan del contrato celebrado y que puedan ejercer en la sede que corresponde.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Corte N°21.110-2019. Protección.**



Dictada por la Primera Sala de esta Iltrna. Corte de Apelaciones,  
subrogando legalmente a la Tercera Sala.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Suplente Jose H. Marinello F., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, tres de enero de dos mil veinte.

En Rancagua, a tres de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>